

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá à luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender à alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende à real.

[TOM. XXIV.]

AREQUIPA SABADO 25 DE MAYO DE 1850.

[NUM. 33.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, INSTRUCCION PUBLICA Y BENEFICENCIA.

Presupuesto General sancionado por el Congreso para el bienio de 1850 y 1851. (Continuacion.)

	Al Año.	Al Bienio.	Totales.		Al Año.	Al Bienio.	Totales.
PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION CIENTIFICA Y PRIMARIA.							
<i>Huarochoiri.</i>							
220. Para el preceptor de Huarochoiri ciento veinte ps.	120			237. Para las fiestas cívicas, ciento veinte.....	120		
221. Para la dotacion de seis preceptores mas de las escuelas de otros pueblos de la misma provincia à ciento veinte pesos cada uno, setecientos veinte..	720			238. Para las fiestas cívicas, trescientos	300		
	840	1680		239. Gastos de escritorio y policia, ciento cuarenta y cuatro	144		
<i>Yauyos.</i>							
222. A los preceptores de Yauyos, Omas, Pampas y seis escuelas mas para otros pueblos de la expresada provincia, mil ochenta ps.	1080			239. Para la mantencion de presos y presidarios, incluso el vestuario, diez y seis mil	16000		
		2160			22724	45448	
<i>Ica.</i>				<i>Gastos de policia.</i>			
223. Para la dotacion de dos cátedras en el colegio a ochocientos pesos cada una, mil seiscientos pesos	1600			240. Para gastos de elecciones, veinticinco pesos	25		
224. Para el pago de becas del mismo colegio que se satisfacen con las pensiones de sisa y carne, dos mil novecientos veinticuatro.....	2924			241. Para el sindico procurador, noventa y seis....	96		
225. Para el preceptor de la escuela lancasteriana, quinientos.....	500			242. Para el propagador del fluido vacuno, ciento cuarenta y cuatro.....	144		
226. Para idem idem de la de Pisco, quinientos.....	500			243. Para el secretario de la intendencia, seiscientos..	600		
227. Para los preceptores de Humay, Yauca y S. Juan a ciento veinte pesos, trescientos sesenta.....	360			244. Para un amanuense, trescientos sesenta.....	360		
228. Para el preceptor de Nasca, doscientos cuatro....	204			245. Para dos tenientes de policia, à trescientos pesos cada uno, seiscientos....	600		
229. El preceptor de Palpa se satisface con la pension que se han impuesto los hacendados de un peso por cada toma de agua, ascendiendo su valor a quinientos sesenta pesos				246. Para dos cabos à doscientos cuatro pesos c. u. cuatrocientos ocho.....	408		
	6088	12176		247. Para veinte serenos à ciento ochenta pesos cada uno, tres mil seiscientos.....	3600		
PROVINCIA LITORAL DEL CALLAO.							
230. Al gobernador, tres mil pesos	3000			248. Para gastos de escritorio de la intendencia, ciento cuarenta y cuatro.....	144		
231. Al mismo por gratificacion, mil	1000			249. Para gastos eventuales y extraordinarios de policia, mil	1000		
232. Secretario, mil	1000			250. Para un teniente de policia del campo, seiscientos	600		
233. Amanuense archivero cuatrocientos	400			251. Para el alguacil del juzgado de primera instancia, noventa y seis.....	96		
234. Amanuense de la mesa de partes, cuatrocientos....	400			252. Para el arrendamiento del cuartel de policia, setenta y dos.....	72		
235. Intérprete, trescientos sesenta	360			253. Para idem de la intendencia, cuatrocientos ocho	408		
236. Portero porta pliegos,				254. Para útiles de baja policia, sesenta y siete pesos cuatro reales.....	67 4		
				255. Para mantencion de bestias de los carros de policia, quinientos cuarenta	540		
				256. Para el jefe del presidio, mil doscientos.....	1200		
				257. Para el alumbrado de casas matas y guardia del muelle & trescientos sesenta.....	360		
					10320 4	20641	
				<i>Gastos de instruccion publica.</i>			
				258. Para el preceptor y gastos del del Callao, seiscientos pesos.....	600		

	Al Año.	Al Bienio.	Totales.		Al Año.	Al Bienio.	Totales.
259. Para la preceptora de niñas, quinientos cincuenta	550			266. Amanuense, cuatrocientos	400		
260. Para la idem de Bellavista y gastos, trescientos noventa y cuatro.....	394			267. Oficial 2º jubilado, doscientos cincuenta.....	250		
	1544	3088	512551 1	268. Portero porta pliegos, noventa y seis.....	96		
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.				269. Arrendamiento de casa, trescientos sesenta.....	360		
261. Prefecto, cinco mil pesos	5000			270. Gastos de escritorio y policía, doscientos cincuenta.....	250		
262. Secretario, mil quinientos	1500			271. Para fiestas cívicas, trescientos.....	300		
263. Oficial 1º, seiscientos....	600						
264. Idem 2º, quinientos....	500				9756	19512	
265. Archivero, oficial de partes, quinientos.....	500						

(Continuará)

Ministerio de Gobierno instrucción pública y beneficencia—Lima à 1º de Mayo de 1850.

CIRCULAR.

Sr. Prefecto del Departamento de Arequipa.

En el núm. 35 tomo corriente del Peruano que acompaño a US., se ha publicado el Reglamento de la Junta Directiva de la facultad de Medicina, aprobado por supremo decreto de 13 de Abril próximo pasado. Sirvase US. expedir las órdenes que le respecten, para que sea puntualmente observado en el departamento de su mando.

Dios guarde a US.—Juan Manuel del Mar.

REGLAMENTO

DE LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA

FACULTAD DE MEDICINA.

CAPITULO. 1º

Del Presidente.

Art. 1º El Presidente será nombrado por la Junta Directiva a pluralidad absoluta de votos en la sesion extraordinaria que habrá todos los años el dia 27 de Julio, y tan luego como sea elegido, pasará el Presidente cesante una nota, avisando al Sr. Ministro del ramo, a las autoridades locales, y a todos los Delegados de la Junta, la persona en quien haya recaido la eleccion.

2º Del mismo modo se nombrará un Vice-Presidente para que presida la junta, en los casos de enfermedad ó impedimento del Presidente.

3º Son atribuciones del Presidente:

1a. Presidir las reuniones de la junta, tanto públicas como privadas.

2a. Cuidar de que en las discusiones haya el mejor orden, y se guarde la moderacion debida.

3a. Llevar la correspondencia oficial y expedir los informes y datos que se le pidieren por las autoridades, bien sea por si solo, ó con el consentimiento y acuerdo de la junta, en los casos en que lo crea necesario.

4a. Nombrar y remover los Delegados de la Junta Directiva con acuerdo de ella, dando cuenta al Gobierno.

5a. Expedir los títulos de Médico, Cirujano, Oculista, Dentista, Sangrador y Matronas despues de examinados y aprobados los pretendientes.

6a. Expedir legalmente los decretos, nombrando Médicos que certifiquen sea por mandato de las autoridades ó a pedimento de personas particulares.

7a. Desempeñar las facultades de policía médica, que están concedidas por las leyes del antiguo Protomedicato, sobre los

que ejerzan las indicadas profesiones.

8a. Cuidar de la observancia de este reglamento, y del cumplimiento de los decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno relativas a la Junta Directiva.

9a. Convocar a la Junta Directiva extraordinariamente, todas las veces que lo crea conveniente.

10a. Recibir el juramento de estilo, segun está prescripto en el artículo de exámenes, a los distintos profesores del arte.

11a. Asistir a las Juntas de Beneficencia, tanto generales como particulares, de la que es miembro nato, segun está dispuesto por el reglamento de Beneficencia.

12a. Visitar los hospitales y cuidar de cuanto tenga relacion con la higiene pública.

13a. Mandar anualmente a los Prefectos de los Departamentos, la razon respectiva de los Médicos, Cirujanos y Parteras, para que se publique en los periódicos.

14a. Dar noticia de los Médicos y Cirujanos que se reciban, è impedir, de acuerdo con la junta, que ejerzan la profesion los empiricos y curanderos, pidiendo en caso necesario auxilio de la Prefectura.

15a. Cuidar de que los Médicos y Cirujanos receten en castellano ò latin, sin cuyo requisito no deben despacharse las recetas en las boticas.

CAPITULO 2º

De las sesiones de la Junta Directiva.

Art. 4º La Junta Directiva se reunirá los días 1º y 15 de cada mes a las dos de la tarde, sin necesidad de previo aviso.

5º El lugar de las sesiones será el Colegio de Medicina ó de la Independencia, a donde se conservará tambien el archivo de la junta.

6º Abierta por el Presidente la sesion, leerá el Secretario la acta de la sesion anterior, y aprobada ésta, el Presidente pondrá en discusion los objetos pendientes.

7º Las sesiones de la junta durarán hora y media, pero podrán prolongarse mas, si el Presidente lo juzga necesario.

8º Los asuntos puestos en discusion se decidirán por mayoría de votos.

9º Cinco miembros presentes, bastarán para abrir la sesion y para sus discusiones.

10. El cargo de miembro de la junta, será de por vida, y cuando vacare por fallecimiento, renuncia ó larga ausencia del que lo obtiene, el individuo que a este reemplaze, deberá prestar ante la junta el juramento de estilo.

11. Los vocales de la junta, solo podrán tomar la palabra dos veces, sobre un mismo asunto.

12. Los informes de las comisiones se presentarán a la junta, para ser discutidos y se aprobarán por mayoría.

13. Ningun vocal podrá excusarse de hacer parte de una comision, sin causa legítima a juicio de la junta.

14. La votacion, en los asuntos que se ventilen ante la junta, será nominal, excepto la de los exámenes, que se hará con arreglo al art. 27 del capítulo 5º

15 Habrá dos comisiones permanentes, una de higiene pública, y otra de remedios secretos, las que serán nombradas por la junta.

16. La junta nombrará anualmente un tesorero.

CAPITULO 3º

Del Secretario.

17. El Secretario será nombrado por la Junta de fuera de su seno, y deberá ser un Médico de conocida instrucción y aptitudes.

18. El Secretario cuidará de los archivos, tendrá un libro de actas y otro de los informes de la Junta Directiva.

19. Presenciará las sesiones, autorizará las comunicaciones oficiales del Presidente, las de la Junta y los títulos expedidos a nombre de esta.

20. Dará cuenta en las sesiones de la Junta del jiro de los expedientes é informes sometidos a la deliberacion de ella.

CAPITULO 4º

Fondos de la Junta.

Art. 21. Son ingresos de la Junta.

1º Los derechos eventuales de exámenes de Médico y Cirujano, à razon de ciento veinte y cinco pesos, advirtiendose que al que se reciba en ambas facultades ó en una sola, no podrá exijirsele mas que la cantidad expresada, por solo una vez.

2º Cien pesos que pagarán los Cirujanos oculistas.

3º Sesenta los Dentistas.

4º Cincuenta las Parteras.

5º Las multas que se impongan a los facultativos, y la mitad de las que se sacan de las boticas.

Los egresos son los siguientes:

Sueldo de Secretario.

Idem de portero.

Gastos de Sello, Timbre, Papel vitela, Propina de examinadores, impresion de discursos y memorias, libros &c.

CAPITULO 5º

De los exámenes.

Art. 22. No se admitirá a examen de Médico ò de Cirujano ante la Junta sin los requisitos siguientes:

1º Certificado del Colegio de Medicina de haber estudiado los cursos prescritos por el reglamento del Colegio y de haber sido aprobado en los correspondientes exámenes.

2º Certificado de Bachiller en Medicina en la Universidad de San Marcos, obtenido dos años antes de presentarse a examen.

3º Un certificado de moralidad, expedido por el Rector del Colegio.

4º Certificado del Tesorero de haber satisfecho los derechos.

23. El examinando que fuere reprobado perderá la mitad de estos derechos en la primera vez, y todos en la segunda.

24. Los exámenes serán teóricos y prácticos:

Los de Médico se verificarán en dos días. En el primero, después de haber leído y expuesto uno de los escritores clásicos latinos que se le abrirá en el acto, deberá contestar a las preguntas que le hará la Junta sobre cualquiera punto de la ciencia. En el segundo día, por la mañana, examinará los enfermos de una de las salas de los hospitales, con asistencia de dos miembros de la Junta, y en la tarde, será examinado sobre los enfermos que se le hubiesen designado.

25. Para el exámen Quirúrgico, que se hará en actos distintos, los enfermos serán escogidos en las salas quirúrgicas.

26. La duración del examen de cada día, será de dos horas, cuando menos.

27. La votación será hecha acto continuo después del exámen por votos secretos: la aprobación y desaprobación será por pluralidad absoluta de los miembros presentes de la Junta.

28. Aprobado que sea el candidato, se presentará delante de la Junta, la cual por el órgano del Presidente le tomará el siguiente juramento:

¡Jurais a Dios y a la Patria ejercer la profesión de... con todo el honor y decoro que corresponde a la alta misión que tenéis ante la humanidad: no administrar venenos, ni abortivos sino con objeto de curación, asistir gratis a la clase indigente, y cumplir debidamente las órdenes que sobre asuntos de la facultad emanen de la Junta Directiva de Medicina! Si juro: si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, él y la Patria os lo demanden. Con cuyo acto se le extenderá el Diploma en el libro respectivo.

CAPITULO 6.º

Exámenes de los Médicos que no han estudiado en la República.

Art. 29. Todo Médico que haya estudiado fuera de la República y que hubiese sido recibido por una Universidad ó facultad de Medicina, y que después solicite ejercer la profesión en la República, debe tener los requisitos siguientes:

1.º Presentar el Diploma de la Universidad ó facultad en que se hubiese recibido con la identidad de la persona, comprobada con el certificado del Ministro ó Consul de la Nación a que pertenezca, y a falta de este con la información de tres testigos.

2.º Saber el idioma Castellano en que debe darse el exámen, a juicio de dos miembros de la Junta nombrados por el Presidente.

3.º Presentar un certificado de haber sido aprobado en el Colegio de Medicina en un examen general de las materias teóricas que forman el objeto de los estudios médico-quirúrgicos en dicho establecimiento.

Con estos requisitos será examinado por la Junta Directiva, según está determinado en el capítulo 5.º

CAPITULO 7.º

De los Delegados de la Junta Directiva.

Art. 30. Los Delegados serán nombrados según el art. 6.º del título 1.º y ejercer los cargos que estaban encomendados a los Tenientes del Protomedicato.

31. Conforme al supremo decreto de la creación de la junta, queda expresamente prohibido a los Delegados, el examinar y dar licencia para curar en cualesquiera de los ramos de la ciencia médico-quirúrgica, a todo individuo que no presente el Diploma legal de la Junta Directiva de Medicina ó del antiguo Protomedicato, quedando en ellos la facultad de examinar a los sangradores y dentistas, pasando a la junta el aviso respectivo para que ésta les mande el Diploma correspondiente.

32. Cuidarán de dar aviso oportuno a la Junta Directiva, de la aparición de todas las enfermedades que tomen el carácter de epidemias graves.

33. De acuerdo con las autoridades locales, cuidarán de la conservación y propagación del fluido vacuno.

34. Al fin de año avisarán a la junta, el estado de salubridad pública, durante el período del año que concluye, añadiendo todas las advertencias que pueden influir en el progreso de las ciencias.

35. Velar para que desaparezcan las curanderas y empiricos, que con daño de la humanidad estafan al público, implorando, en los casos que creyese oportuno, el influjo moral de la Junta Directiva y de la Policía.

CAPITULO 8.º

De los Oftalmólogos.

Art. 36. Todo individuo que quiera ejercer exclusivamente el ramo de la Oftalmología, es decir, de Cirujano oculista, antes de ser examinado, debe presentar el título de Cirujano oculista de la Universidad ó facultad en donde haya sido recibido, con los requisitos que se indican en el título 8.º de los que no han estudiado en la República.

37. La junta determinará si debe ser admitido a examen, y en tal caso, el exámen versará exclusivamente sobre la Oftalmología, después del cual se le dará el título de Cirujano oculista.

CAPITULO 9.º

De las Matronas.

Art. 38. Para ser examinadas deberán hacer constar por un certificado del Director y Rector del Colegio de Maternidad, cuatro años de estudio práctico-teórico en dicho colegio.

39. El exámen lo dará cada una por separado y ante la Junta, sobre la Osteología de la pelvis, músculos anexos, útero y dependencias, Fisiología y operaciones de partos.

40. Las comadronas que vengan del exterior y que soliciten ejercer su profesión, serán admitidas a exámen después de haber comprobado la identidad de su persona y manifestado los documentos y certificados de aptitud.

CAPITULO 10.

De los Sangradores y Dentistas.

Art. 41. Para ser admitido a exámen ante la Junta en estos ramos, el candidato deberá tener los siguientes requisitos.

1.º Saber leer y escribir.

2.º Haber estudiado y practicado en uno de los hospitales, la parte de Anatomía correspondiente a su ramo: para lo cual deberá presentar un certificado de un profesor de este arte y además otro certificado de los años de práctica, dado por el maestro sangrador de uno de los hospitales.

Art. 42. El exámen será dado delante de la Junta, y la duración será a arbitrio de ella, remitiéndose para el exámen práctico al profesor de Clínica externa del colegio, con cuyo certificado se le extenderá el Diploma respectivo.

43. Los Dentistas que vengan de fuera de la República, presentarán examen ante la Junta, según ella lo pida.

José Francisco Alvarado, Presidente—Julian Sandoval, Secretario.

Lima, Abril 13 de 1850.

Se aprueba el reglamento formado por la Junta Directiva de la facultad de Medicina, con las modificaciones acordadas. Imprimase y dñense las órdenes convenientes para su observancia. Rúbrica de S. E.—*Mar.*

(Peruano número. 35.)

MINISTERIO DE GUERRA Y Marina.

Lima a 15 de Abril de 1850.

Illmo. Sr. Gran Mariscal D. Miguel San Roman.
S. E. el Presidente se ha servido nom-

brar a US. Ilma. Vocal de la Excm. Corte Suprema marcial, teniendo en consideración sus conocimientos, probidad, y el buen concepto que ha adquirido en el desempeño de los destinos que se le han confiado.

Lo comunico a US. I. asegurándole los sentimientos de aprecio con que me suscribo de US. I. atento S. S.—*Juan Manuel del Mar.*

Lima, a 15 de Abril de 1850.

Al Sr. Ministro de Estado encargado del despacho de Guerra y Marina.

SEÑOR MINISTRO.

Ayer tuve la honra de recibir la muy apreciable nota de US. en la que me comunica que S. E. el Presidente ha tenido a bien nombrarme Vocal de la Excm. Corte Suprema Marcial. Las enfermedades que padezco y la urgente necesidad que tengo de reparar mis intereses, abandonados por mucho tiempo, me habrían decidido a no admitir la comisión que se me confiere; pero el respeto que me ha merecido siempre el Gobierno constitucional de la República, me impone el deber de aceptar, como lo hago, la expresada vocal, sintiendo solo no tener los conocimientos necesarios para desempeñarla bien: empero, una conciencia recta y mi veneración a las leyes, podrá suplir esta falta hasta que otra persona, inteligente en asuntos judiciales, pueda ocupar la silla que tomo únicamente por deferencia al mandato supremo y por dar ejemplo de subordinación como soldado.

Ruego a US. se sirva poner esto en conocimiento de S. E. y recibir al mismo tiempo las consideraciones de respeto con que me suscribo de US. muy atento seguro servidor.—*Miguel San Roman.*

(El Peruano número 32.)

Ministerio de Gobierno, Instrucción pública y Beneficencia—*Lima, a 24 de Abril de 1850.*

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Habiendo resuelto el Gobierno por el Ministerio de Hacienda, según se ha comunicado a la Dirección general del ramo en nota de 19 del actual impresa en el Peruano N. 33, tom. 23 que el Presupuesto general de la República para el presente bienio empiece a rejir desde el 1.º del corriente por las razones espuestas en dicha comunicación, dispondrá US. que en lo respectivo a los ramos que corresponden a este Ministerio se dé puntual cumplimiento a la Lei del Presupuesto desde la fecha indicada.

Dios guarde a US.—*Juan M. del Mar.*

DEPARTAMENTAL.

República Peruana—Diputación de Comercio. Arequipa Mayo 11 de 1850.

Al Sr. Coronel Prefecto del departamento.

Señor Prefecto.

En cumplimiento de lo que US. me previene en nota de 1.º del corriente, he hecho saber a los comerciantes de esta ciudad, la circular del Sr. Ministro de Hacienda publicada en el Republicano núm 31 del Sábado 27 del pasado, en que ordena que la primera foja de sus libros principales, sea en papel del sello 3.º que les está designado.

El Guarda mayor de comercio, me ha dado parte que algunos comerciantes extranjeros, se han negado a firmar la notificación y cumplir con la citada orden suprema por-

que dicen, ser solo para los nacionales y no los comprende a ellos.

Estos son los almaceneros—Jack Hermanos y Ca., G. Gibbs y Ca., M.^c Laughlin y Ca., C. Guillermo Schutt y Ca., y el Tendero D. Federico Tester.

Lo que pongo en conocimiento de US. Dios guarde a US.—*Mariano de Aroztegui.*

Arequipa Mayo 13 de 1850—Vista al Señor Fiscal.—*Goyeneche.—Mariano Adrian Paulete—Sec.^o*

Sr. Coronel Prefecto.

El Fiscal dice: Que en virtud de la circular de 10 de Abril último inserta en el núm. 31 del "Republicano" del año corriente, están obligados todos los comerciantes a poner al principio de sus libros un pliego de papel sellado valor de seis pesos, y según el precedente parte de la Diputación de Comercio se viene en conocimiento que algunos extranjeros se niegan a ello, prestando que solo a los nacionales les correspondía su cumplimiento. El artículo 4.^o del Reglamento de 16 de Abril de 1830 que se ha mandado cumplir por la Lei del Presupuesto y por la citada circular espresamente dispone que este papel se use en los libros de todo comerciante sin hacer distinción de naturales ni extranjeros: es verdad que el artículo 126 de la Constitución dispone que las contribuciones se repartan proporcionalmente entre todos los ciudadanos, pero el uso del papel sellado que ha dado lugar a este reclamo es una pensión indirecta impuesta por las leyes de este país a la industria de todos los que en él comercian; así la contri-

bucion de patentes es pagada por todos los comerciantes sean ciudadanos ó extranjeros, y no hai motivo alguno porque se hubiese intentado esta escusa a esa contribucion que es igual en todo al uso del papel del sello 3.^o con el aditamento, que ésta contribucion es indirecta.

Es un principio de Derecho internacional ya generalmente recibido que los extranjeros que viven en un país y ejercen alguna profesion, industria, ó comercio, están obligados a sujetarse a las leyes y Reglamentos en él establecidos, bajo el supuesto que si no les acomodan están espedidos para dejar ese país y no continuar en su industria ó profesion, como lo es el uso del papel del sello 3.^o en nuestra República, y por esta razon son inescusables los extranjeros de esta ciudad para dejar de obedecer la suprema orden que se les ha intimado.

Ademas nuestras leyes mercantiles en varios casos conceden cierta fé y crédito a los libros de los comerciantes, y para que ellos no sean alterados a beneplácito con el curso del tiempo, y que lleven el sello público nacional y del mismo país en que se escriben y asientan los contratos y transacciones que en él verifican, se ha creído conveniente por nuestros Legisladores que se inicien dichos libros en el papel del sello 3.^o del bienio corriente, del mismo modo que los contratos comunes en los protocolos de los escribanos se asientan en el del sello 5.^o, pues si falta esa formalidad podria tacharse a semejantes libros por los compañeros y demas personas a quienes interese su escrupulosa legalidad de falsos como contrarios a los Reglamentos públicos del país en que se escribieron. En el Tribunal del Consulado de la Capital se

ha visto con frecuencia, que cuando se han llevado por algun litigio los libros de comerciantes a su juzgado si no han estado con el papel del sello 3.^o han sido rechazados y no tenido en cuenta su contenido para la decision del negocio: así pues cree el que desempeña este Ministerio que US. se sirva reiterar la correspondiente orden a la Diputación de Comercio de esta Ciudad a fin de que haga notificar a los extranjeros que han intentado desobedecer la susodicha circular le den el mas pronto y debido cumplimiento, y en caso de nueva resistencia se dé inmediatamente el respectivo parte a US. a fin de que pueda dictar las convenientes y mas vigorosas medidas en obsequio del decoro y dignidad de este país, del que sacan tanto provecho los comerciantes extranjeros, y que por lo mismo debian ser los mas sumisos y resignados en acatar y obedecer las órdenes del Gobierno Nacional: sin embargo US. resolverá lo que crea mas justo. Arequipa Mayo 15 de 1850—*Dávila.*

Arequipa Mayo 16 de 1850.

Reproduciendo esta Prefectura el dictamen que precede, por encontrarlo arreglado a las leyes, transcribese, en contestacion al Juez Diputado de Comercio ofiçante para que, con el Escribano del ramo haga notificar a los comerciantes extranjeros de esta Capital, cumplan con la suprema circular de 10 de Abril último, y en caso de reiterada resistencia, dé parte a ésta Prefectura, para tomar las providencias que convengan. Publíquese.—*Goyeneche.—Mariano Adrian Paulete—Sec.^o*

Razon de las cantidades amortizadas en el presente mes.

1850.	DUEÑOS DIRECTOS.	N. ^o de inscripción.	N. ^o originales.	Reformas.	AMORTIZACIONES.		TOTAL.
					Billetes.	Cédulas de reconocim. ^o	
Abril.	3	Da. Jesus Bedoya.....	747	2197	27 6	27 6
	3	D. Antonio Velasquez.....	2736	6145	9 4	9 4
	4	Idem.....	2736	6145	56 1 $\frac{1}{2}$	56 1 $\frac{1}{2}$
	5	D. Salvador Soyer.....	1842	2709	56	56
	6	D. Rafael de la Hermosa.....	1867	6107	21 7	21 7
	10	Idem.....	1867	6107	176 4	176 4
	11	D. D. Mariano Alvarez.....	1833	19279	38	38
	11	Da. Gavina Fernandez de Ureta.....	1830	6309	29 1	29 1
	11	Da. Carmen Llanos.....	1428	19664	74 7	74 7
	11	Da. Jesus Bedoya.....	747	2197	28 4	28 4
	16	Idem.....	747	2197	1 4	1 4
	16	D. Nicolas Aranibar.....	7	19996	20 4	20 4
	18	D. Juan Ramirez.....	2567	7148	305 1 $\frac{1}{2}$	305 1 $\frac{1}{2}$
	18	D. Manuel Salazar.....	141	3823	159 $\frac{1}{2}$	159 $\frac{1}{2}$
	18	D. Rafael de la Hermosa.....	1867	6107	91	91
	18	D. Antonio Carbajal.....	1846	6362	134 7	134 7
	18	D. D. Nicolas Aranibar.....	7	19996	65 5 $\frac{1}{2}$	65 5 $\frac{1}{2}$
	20	Idem.....	7	19996	16 4	16 4
	20	D. Antonio Carbajal.....	1846	6362	3 1 $\frac{1}{2}$	3 1 $\frac{1}{2}$
	20	D. Salvador Soyer.....	1842	2709	3 6	3 6
	20	Da. Carmen Llanos.....	1428	19664	2	2
	20	Coronel D. Trinidad Morán.....	1792	7800	121 6	121 6
	20	D. Buenaventura Palma.....	723	3195	68 7	68 7
	22	Da. Carmen Llanos.....	1428	19664	5 4	5 4
	23	D. Salvador Soyer.....	1842	2709	2 2 $\frac{1}{2}$	2 2 $\frac{1}{2}$
	24	D. Gavina Fernandez de Ureta.....	1830	6309	257 2	257 2
	24	D. Antonio Carbajal.....	1846	6362	52 4	52 4
	25	D. D. Nicolas Aranibar.....	7	19996	134 2	134 2
	27	D. Salvador Soyer.....	141	3827	257 1	257 1
						2221 1	2221 1

Aduana principal de Islai Abril 30 de 1850—*Manuel Villena.—José Manuel de Rivera.*

AVISOS.

VACUNA.

Se administra en esta Intendencia el Viernes 7 del entrante, a las doce de la mañana, y se avisa al público para que concurran todas las madres que tengan criaturas, previniéndose que están obligadas

a traerlas a los ocho días, despues de vacunadas, para su inspeccion por el Conservador del fluido.

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Juan de Dios Gomez, calle de

Santo Domingo, y para sangrador al maestro D. Santos Sanchez, calle del Chilcal.

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa 25 de Mayo de 1850.—*Gregorio Cornejo—Secretario.*